

en que aparezca la Empresa obligada al pago de los mismos. El beneficio de reducción del cincuenta por ciento anteriormente referido afectará también a toda clase de exacciones o impuestos provinciales y municipales. Asimismo se hallarán exentas de toda clase de impuestos tanto la importación de crudos como la exportación autorizada de los productos resultantes del refinado de los mismos, sea en régimen normal o de maquila.

d) Facilidad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación.

Artículo doce.—Los Ministerios de Hacienda y de Industria, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO 831/1961, de 18 de mayo, por el que se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica, Central de San Isidro-Pola de Laviana-Central de Bilmea, de ERCOA.

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria en virtud de instancia suscrita por «Eléctricas Reunidas del Centro y Oriente de Asturias, Sociedad Anónima» (ERCOA), en el cual solicita la declaración de «interés nacional» para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica Central de San Isidro—Pola de Laviana— Central de Bilmea, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines de expropiación forzosa de los terrenos y urgente ocupación de los bienes afectados, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a veinticuatro mil voltios, Central de San Isidro—Pola de Laviana— Central de Bilmea, a instalar por «Eléctricas Reunidas del Centro y Oriente de Asturias, Sociedad Anónima» (ERCOA).

Artículo segundo.—El derecho de expropiación forzosa se refiere exclusivamente a terrenos propiedad de particulares y para el ejercicio del mismo, se seguirá la tramitación prevenida en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de estas instalaciones autorizadas a «Eléctricas Reunidas del Centro y Oriente de Asturias, Sociedad Anónima», por la Dirección General de Industria, con fecha catorce de marzo de mil novecientos sesenta. La no utilización de dichos terrenos con tal finalidad en el plazo de tres años, hará renacer el derecho de los propietarios expropiados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos Centrales y Provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones del mismo, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Por la Dirección General de Industria se dictarán normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

DECRETO 832/1961, de 18 de mayo, por el que se declara de «interés nacional» las instalaciones y nuevas construcciones que, como ampliación de su fábrica de Valladolid y San Juan de Nieva, ha llevado a cabo «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», en el paraje llamado «San Baladrán», del término municipal de Avilés (Oviedo).

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Minas y Combustibles en virtud de instancia suscrita por «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», en la que solicita la declaración de «interés nacional», con los beneficios inherentes a la misma, para su fábrica de aluminio de primera fusión, situada en el paraje llamado «San Baladrán», del término municipal de Avilés (Oviedo), que es ampliación de sus instalaciones de Valladolid y San Juan de Nieva; de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que regulan la protección a las industrias de «interés nacional»; una vez cumplidos los trámites señalados en las expresadas disposiciones; a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés nacional» las instalaciones y nuevas construcciones que, como ampliación de su fábrica de Valladolid y San Juan de Nieva, ha llevado a cabo «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», en el paraje llamado «San Baladrán», del término municipal de Avilés (Oviedo), de acuerdo con el proyecto presentado, y que tiene por objeto la fabricación de aluminio de primera fusión.

Artículo segundo.—De acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y demás disposiciones sobre el particular, gozará durante un periodo de quince años de los siguientes beneficios:

a) Exención de los derechos arancelarios para la maquinaria y utillaje con destino a la nueva instalación y que no pueda fabricarse en España.

b) Reducción del cincuenta por ciento del impuesto sobre Sociedades en relación con las instalaciones de la fábrica «San Baladrán». Reducción del cincuenta por ciento de las cuotas del impuesto sobre el capital que afecten a las acciones propiedad del Instituto Nacional de Industria. Reducción del cincuenta por ciento del impuesto sobre el gasto en lo que se refiere a la maquinaria y utillaje importados. Reducción de un cincuenta por ciento de las cuotas del impuesto de negociación en cuanto afecte a las acciones que el Instituto Nacional de Industria suscriba en la ampliación de capital destinado a la nueva instalación, así como de las cuotas del impuesto de emisión por los valores mobiliarios que se emitan para financiar la misma. Reducción del cincuenta por ciento de los impuestos de timbre en los actos y contratos inherentes a la nueva instalación.

c) Derecho de expropiación forzosa y urgente ocupación de los bienes afectados por las instalaciones de la fábrica «San Baladrán».

Artículo tercero.—La aplicación de los beneficios que se expresan en los anteriores artículos tendrá carácter de retroactividad a partir del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha de presentación de la solicitud de «Empresa Nacional del Aluminio, Sociedad Anónima», y alcanzará también a la maquinaria que haya importado a partir de dicha fecha para la realización del programa industrial que por este Decreto se declara de «interés nacional», exceptuando las liquidaciones que hayan sido practicadas hasta el presente.

Artículo cuarto.—La empresa concesionaria queda obligada a presentar en la Dirección General de Minas y Combustibles los proyectos parciales que integran el general presentado, con las relaciones detalladas de maquinaria y utillaje de sus instalaciones, así como de los contratos suscritos con firmas extranjeras, para su aprobación, si procede.

Artículo quinto.—La caducidad de los beneficios concedidos podrá declararse por incumplimiento de las condiciones que se le imponen; por renuncia a los mismos; por liquidación o por cese de actividades antes de los quince años; y se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto.—La Dirección General de Minas y Combustibles asesorará al Ministerio de Hacienda acerca de los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de la instalación a que se refiere este Decreto.

Artículo séptimo.—Por la Dirección General de Minas y Combustibles se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

DECRETO 833/1961, de 18 de mayo, por el que se declara la urgente ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones a favor de las instalaciones de «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima».

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, incoado en virtud de la solicitud de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», en la que solicita se declare la urgente ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones forzosas que se efectúen a favor de sus instalaciones declaradas de «interés nacional», y teniendo en cuenta que este beneficio estaba comprendido en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta y modificado por la nueva Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; vistos los informes oportunos, y a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara la urgente ocupación de los bienes afectados por las expropiaciones forzosas que se efectúen a favor de las instalaciones declaradas de «interés nacional» de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

RESOLUCION del Distrito Minero de Oviedo por la que se hacen públicas el lugar, día y hora en que se llevará a efecto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

El excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, con fecha 20 del actual ha resuelto lo siguiente:

Declarada, por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo último, la urgente ocupación de las fincas que en el término municipal de Carreño han de ser afectadas por las obras de instalación del ferrocarril desde la factoría de Avilés, de la Empresa Nacional Siderúrgica, S. A., a la cantera de Tamón, de cuya expropiación es beneficiaria dicha Empresa;

Visto el artículo 52 de la Ley de Expropiación, de 16 de diciembre de 1954, y el 56 del Reglamento para su aplicación, de 26 de abril de 1957,

He acordado:

Que el levantamiento de las actas previas a la ocupación se verifique los días que a continuación se indican para la fincas que en cada uno de ellos se señala, comenzando las operaciones a las diez de la mañana y pudiendo los interesados hacerse acompañar de sus peritos y un Notario, a su costa:

Día 5 de junio de 1961.—Fincas números 1, 4, 5-A bis, 5-B y 18, de las que son propietarios, respectivamente, don Victorio Solís Alvarez, Herederos de José Pérez García y Carmen Alvarez Solís, Herederos de Carmen Alvarez Solís, Natividad Vega Corrales y Belarmino Fernández Gutiérrez.

Día 7 de junio de 1961.—Fincas números 21, 25, 51, 69 y 77, de las que son propietarios, respectivamente, don Belarmino Fernández Gutiérrez, Herederos de Manuel Nieto, don Gaspar García, y don Manuel Alvarez Olay, de las dos últimas.

Día 9 de junio de 1961.—Fincas números 84, 208 y 138, 135,

163 y 84-A, de las que son propietarios, respectivamente, Herederos de Ramona Alvarez Fernández, don Marcelino Menéndez Alvarez, don Julio Menéndez González, Herederos de Manuel Gordillo y Herederos de Ramona Alvarez.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Oviedo, 22 de mayo de 1961.—El Ingeniero Jefe.—4521.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 834/1961, de 8 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Covas (La Coruña).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Santa María de Covas (La Coruña) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de Covas (La Coruña), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será en principio el de la parte del término municipal de Negreira perteneciente a la parroquia de Santa María de Covas, cuya delimitación es la siguiente: Norte, parroquias de San Cipriano y San Juan de Barcala; Sur, parroquia de Negreira, camino de Piedramama y río Albariña; Este, parroquias de San Mamed del Monte y San Julián de Negreira; Oeste, regato de Rabadello. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.